

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

Se eliminan los considerandos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

Y teniendo, en su lugar y además presente:

En cuanto al recurso de apelación de la demandada y adhesión de la demandante:

Primero: Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria alegada por el Fisco de Chile, cabe indicar que, efectivamente, esta sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*

Segundo: Que, así también, es pertinente aplicar -al caso concreto-, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.



Tercero: Que, al efecto; y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil dispone que:

"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

Cuarto: Que, esta es la situación que ha ocurrido en el caso en análisis, pues el Estado demandado, ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe en concepto de estos jueces, un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieron en su contra, en el caso: "María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile", al manifestar que: *"al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada"*. Así, *"previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta]*



Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...) “No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”

Quinto: Que así entonces, no es posible, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible, que en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener, que el transcurso del tiempo, no



permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

Sexto: Que, en cuanto al daño moral, los actores en su demanda, describen las conductas en las que sustentan el perjuicio, como las torturas que les fueron infligidas por agentes del Estado, tanto físicas como psicológicas, traducidas en amedrentamiento, golpes, maltratos, aplicación de electricidad, quemaduras, colgamientos, lo que produjo que quedaran con graves secuelas psicológicas y corporales.

Séptimo: Que el sentenciador, al efecto, tuvo por acreditado el daño moral sufrido por los actores, conclusión, que encuentra refuerzo, en los antecedentes, de público conocimiento, recopilados en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión, Política y Tortura, en cuya nómina de víctimas, se encuentran los demandantes.

Lo que permite, presumir en forma grave, precisa y concordante, la gravedad del daño padecido por don Patricio Cabrera Carrasco, la señora Hortensia Díaz Toledo, y don Patricio Guzmán Sinkovih, el que le ha provocado un menoscabo en lo corporal, psicológico y calidad de vida.

Octavo: Que en este escenario, resulta dable tener por acreditado el daño moral que se reclama en autos, -como lo establece la Juez *a quo*-, un daño que si bien no es cuantificable de manera pecuniaria, desde el punto de vista de la justicia, la lesión de bienes valiosos como lo son la vida, la salud, el honor, justifican la indemnización de los mismos, toda vez, que el daño moral, es consecuencia de la afectación que deriva de los quebrantos y privaciones de tales intereses.



Noveno: Que así entonces, la valoración de este daño no patrimonial, opera como una compensación económica por el sufrimiento padecido por los demandantes, y no como reparación de los mismos, lo que permite descartar las alegaciones que la demandada hace en relación a que las reparaciones que en reconocimiento a estos hechos ha efectuado el Estado, por cuanto, aquellas no son equivalentes al resarcimiento del daño moral sobrellevado por los agraviados en particular.

De modo, que en la especie, atendida la entidad del agravio producido, ha de cuantificarse, considerando su extensión, y gravedad, teniendo en consideración las circunstancias, padecimientos, torturas físicas y psicológicas sufridas, y el tiempo que estuvieron detenidos; los que si bien, sufrieron padecimientos graves, en el caso de don Patricio Guzmán Sinkovih, a diferencia de los otros dos co-demandantes, sus tormentos se extendieron por un año, mientras que el caso de la señora Díaz Toledo, fue de una semana, y de dos meses respecto de don Patricio Cabrera Carrasco; sin embargo, el *a quo*, ha aplicado un quantum igualitario para los tres demandantes, sin justificarlo en cada caso, por lo que, al respecto ha de tenerse en cuenta que la función compensatoria de la indemnización, no sustituye el bien afectado, ni tiene por objeto situar a la víctima en una situación semejante a la que tenía antes de producirse el perjuicio, sino procurar una finalidad satisfactoria, que de manera equitativa los beneficie, examinando la gravedad del ilícito, de manera que, habrá de delimitarse dicho monto, de modo, que proporcionalmente satisfaga para cada uno de los actores, los dolores, aflicciones, y las secuelas que han permanecido en el tiempo, producto de los ilícitos de que fueron objeto.



Décimo: Que consecuente con lo que se ha venido razonando y relacionando, habrá de desecharse, lo pedido por los demandantes, en cuanto, al aumento del monto fijado por concepto de indemnización, para cada uno de ellos.

Undécimo: Que en lo tocante a los intereses, atendido que éstos cumplen la finalidad de resarcir al beneficiado, por el retardo o la mora en el cumplimiento o pago de una obligación, habrán de aplicarse, además del reajuste dispuesto por la sentencia de primer grado, desde la data en que el obligado incurra en dicha mora, y hasta el pago efectivo, según lo prescribe el artículo 1557 del Código Civil.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se revoca, la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, en cuanto por ella rechaza el cobro de intereses, y en su lugar se dispone que se hace lugar a los intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de la mora hasta el pago efectivo.

II.- Se confirma, la sentencia antes particularizada, **con declaración,** que se reducen las indemnizaciones por daño moral, a la suma de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) para don Patricio Gustavo Guzmán Sinkovih; \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) para doña Hortensia Patricia Díaz Toledo; y 8.000.000 (ocho millones de pesos) para don Patricio Miguel Angel Cabrera Carrasco, con los reajustes fijados en la sentencia de primera instancia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Durán Madina.



Ingreso Corte N° 9223-2022 Civil

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por las Ministros señora Inelie Duran Madina y señora María Paula Merino Verdugo. No firma la ministra señora Merino, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.